



EXPEDIENTE: 00247/ITAPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: _____
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00247/ITAPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha dos de diciembre del dos mil ocho, por El _____, en contra de la contestación que formula el Poder Judicial, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00009/PJUDICI/PI/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las trece horas con treinta y un minutos del día veintiocho de octubre de dos mil ocho, _____ solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Necesito se me informe con exactitud: periodo en que laboró, categorías con lo que se desempeñó y jornada en la prestó sus servicios el Licenciado en Derecho Jesús Jiménez Hernández en la Escuela Judicial del Estado de México o su antecedente, Instituto de capacitación y especialización judicial" (sic).
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso-a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Poder Judicial, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feniendo éste el día 19 de noviembre, solicitaron prórroga, la cual les fue concedida, venciendo el plazo el 28 de noviembre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Poder Judicial, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicituds de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- **Fecha de entrega:** 28/11/08.
- **Detalle de la Solicitud:** 00009/PJUDICI/PI/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00009/PJUDICI/PI/A/2008 dirigida a PODER JUDICIAL el día veintiocho de octubre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

resolución del pliego

Licitación Pública Directa
Número de Licitación: 2008-00009/PJUDICI/PI/A/2008
Lugar: Oficina de Contrataciones Poder Judicial del Estado de México
Teléfono: 01 777 130 1000 ext. 100
Fax: 01 777 130 1000 ext. 100
E-mail: licitaciones@pj.gob.mx



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPM/PIRJA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

"Texto Uno
Texto dos
Texto tres
Responsable de la Unidad de Información
PODER JUDICIAL UNIDAD DE INFORMACIÓN
ATENTAMENTE
PODER JUDICIAL" (sic)



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO

REVISANDO

1. Recibe Señor(a) Agente universitario(a) que solicita su intervención en el caso de la denuncia de transparencia del Poder Judicial de México.

2. El requestor, la Oficina de Información del Poder Judicial de México tiene conocimiento de la existencia de la Plataforma Pública del Poder Judicial de México.

3. El requestor pide la difusión de datos públicos sujetos a la transparencia obligatoria que no constituyan datos confidenciales por lo que se solicita informar al Poder Judicial de México sobre la actividad pública ordinaria y habitualmente comprendida en la Plataforma Pública.

CONSIDERANDO

1. El artículo 4º, fracción II, apartado b) de la Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de las Administraciones Públicas, establece que la Plataforma Pública del Poder Judicial de México, contiene información que es de dominio público y que debe ser difundida de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de transparencia.

2. Con acuerdo de los miembros designados que tienen la facultad de establecer un acuerdo, una Oficina Universitaria, dentro de su área de trabajo, se determinó proceder para establecer los criterios para la difusión.

3. La Oficina Universitaria estableció criterios para la difusión, conforme establecido en el acuerdo Oficina Universitaria, de la Oficina Universitaria del Poder Judicial de México, sobre la Plataforma Pública del Poder Judicial de México.

4. El Oficina Universitaria estableció criterios para la difusión en la Plataforma Pública del Poder Judicial de México.

5. El Oficina Universitaria estableció criterios para la difusión en la Plataforma Pública del Poder Judicial de México.

6. El Oficina Universitaria estableció criterios para la difusión en la Plataforma Pública del Poder Judicial de México.

resolución del pleno

Casa de Justicia 03 Piso
Calle Cuauhtémoc 27, 06000
Ciudad de México
www.judicial.gob.mx

Fecha: 2023-03-24 11:30
Folio: 22023-03-24-00000
Número de Cuenta: 0700018223444



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PIRA/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



NOTA DE OFICIO DEL DIFUSOR DE INFORMACIÓN
CONFERIDA EN: 20 DE AGOSTO DE 2008
DIRECCIÓN:

"2008. AÑO DEL FUSIONAR DE LA PATRIA NUEVA. INDEPENDENCIA Y COOPERACIÓN"



Artículo 45. De la obligación para mantener la confidencialidad.

1. La información que ha pertenecido a su confidencialidad;
2. Los datos personales que respondan del conocimiento de los informados para su difusión; y
3. La que por disposición legal sea considerada como confidencial.

Artículo 46. De la responsabilidad por la filtración.

1. La comisión de despidos o despidos, cuando se diluya o convierta en información que difunda;
2. La que no difundan en términos públicos;
3. La que no difundan en términos privados;
4. La violación a artículos de procedimientos penales;
5. La que no difundan el ejercicio de sus funciones de la función de información; y
6. La responsabilidad legal de su autoridad administrativa.

4. Atenta tanto, al objeto de la autoridad no se permitirá categorizar y personalizar la que tienen sobre Jóvenes, Adultos, Adolescentes en el Sistema Judicial del Estado de México, entre Instituto de Capacitación y Desarrollo Judicial.

5. De lo contrario, se señala que los datos individuales son de carácter personal, en razón que es información concerniente a una persona física identificada, en caso, en razón directa correspondiente a estos jóvenes Mexicanos (que se salven en la modalidad), identificando lo señalado por la fracción II del artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en artículo 4º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por tanto, al no ser la autoridad la titular de la información personal que se señala y emitir cualquier respuesta que contenga datos personales de los informados conforme a los términos establecidos en el Poder Judicial del Estado, resulta procedente declarar como información confidencial las datos individuales y negar las mismas.

6. Considerando, todo Centro de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, con fundamento en los artículos 10, 20, fracción I, y 20 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, 31, 35, 40, 41, fracción IV, y 46, fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como en la

ACUERDO

PRIMEROS. Se mantiene como información confidencial la establecida por Arturo Arturo Acosta, Alumno de licenciatura, en correspondencia con lo que se comprende los datos individuales.

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se hace del conocimiento de lo establecido, que en contra de la medida AG/2/1003/Ser. el número de expediente 00247/ITAIPEM/PIRA/A/2008, se un plazo de 00:00:00 hrs. 19/08/2008 a partir de la fecha de su notificación.

ESTA DOCUMENTACION

resolución del pleno

Alto Universo 21-11 Piso
Calle 100 Col. P. 20000
Ciudad de México
www.itaiipem.org.mx

Teléfono: 01 800 20 19 40
01 800 20 19 400
correo electrónico:
correo@itaiipem.org.mx



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PIRJA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



PLAZO DESENCADENANTE: RETRATO DE JURADO
CÁMARA: 20. VIVIANA GARCÍA Y ALCONADA S.A.
FIRMANTE: [REDACTED]



"SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA DE LA PATRIA MARÍA SÁBILA Y VILLALBA"

TODOS LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, AL CONFIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, VIA ELECTRÓNICA,
A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ASÍ MISMO POR AUTORIDAD DE VOTOS Y FIRMAS QUE CORRESPONDEN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA SOLICITUD HECHA EL DÍA DE HOY.

DIRECTORADO COMERCIAL
N. ENTR. JEFE LUIS VAZQUEZ RAMIREZ

COORDINACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

LIC. FABRIZIO JOSÉ GÓMEZ RODRÍGUEZ

DIRECTOR DE LA GENERALÍSIMA INTERNAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC.C. CARLOS MARIO MOTA GALVÁN

DIRIGENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN DEL PLENO

Comisionado: 700-2-28-11-40
L.J.D. 17/01/2011 vto. 20
Tel. 5552-2-28-11-40 vto. 120
correo electrónico: 700-2-28-11-40



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

IV. En fecha 19 de noviembre del presente año, [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Poder Judicial.

V. En fecha 2 de diciembre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracciones I y IV, [REDACTED], interpuse recurso de revisión en contra de la contestación que el Poder Judicial realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00247/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
00247/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

• **ACTO IMPUGNADO.**

[REDACTED] por mi propio derecho, con domicilio en López Rayón 242, Colonia Del Deportes, CP 30110, Toluca, México y señalando para recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico romys23@hotmail.com; comparezco ante el Instituto de Transparencia del Estado de México y Municipios, para interponer en tiempo y forma recurso de revisión en contra de los siguientes actos que me fueron notificados a través del SICOSIEM en fecha 1 de diciembre de 2008.

1. El acuerdo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, por el que acuerda y aprueba la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para clasificar como información confidencial la relativa al periodo, categoría y jornada en que laboró Jesús Jiménez Herrejón en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy, Escuela Judicial.

2. La solicitud y el improcedente estangamiento de prórroga autorizado para emitir la respuesta a la solicitud con folio 00009/PJUDICIA/PIA/2008, puesto que la notificación de tal circunstancia que emitió el Responsable de la Unidad de Información, textualmente dice:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE APRUEBA PRORROGA " (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Respecto del primer acto:

El servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial, solicitó al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, por conducto de la Unidad de Información, que la información relativa al periodo, categoría y

resolución del pleno



EXPEDIENTE: 003-4707-TA/08-0408-00000/A/2008

RECURRENCE

SALVETTO PAPER INDUSTRIAL

OBBLIGATO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPÓNDIA

jornada en que laboró Jesús Jiménez Herrejón en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy, Escuela Judicial, se clasificará como confidencial, por considerar que lo mismo actualiza el supuesto previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cierto es que los datos personales son información concerniente a una persona física, identificada o identificable, en este caso, de Jesús Jiménez Herreros, quien laboró en el referido Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy, Escuela Judicial. Cierto es que la solicitud con folio 00009/PIJUDICM/PIA/2008 tiene como propósito conocer la información de una persona identificada, pero únicamente lo relativa a cuando se desempeñó como servidor público, es decir, lo relativa al periodo y categoría salarial cuando ocupa el cargo de Coordinador Académico del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, así como la jornada laboral que cubrió.

Se trata de información relativa a una persona que desempeñó un cargo, puesto o comisión en el servicio público, tal como se demuestra con la copia simple electrónica del oficio ICEJI/147/2000 de 17 de mayo de 2000, suscrito por el entonces Coordinador Académico del Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, Lic. Jesús Jiménez Herrejón. Como se aprecia, de ninguna manera constituye una información relativa a datos personales que afecten su dignidad, intimidad, privacidad a vida privada, menos aún, tienen el carácter de información sensible cuya divulgación puede originar discriminación respecto a su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una organización gremial.

Respecto del segundo eje:

La solicitud del servidor público habilitado de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado de México, así como la autorización de prórroga que obsequió y autorizó la correspondiente Unidad de Información para emitir la respuesta a la solicitud con folio 000091PJUDIC/UPIA/2008, carecen de motivación y de justificada procedencia, puesto que en ningún momento se me expusieron las razones por las cuales se solicitó y otorgó la prórroga.

No es suficiente argumento ni se justifica como razón se aprueba prórroga , ello me deja en estado de indefensión pues durante ese tiempo pudieron los servidores públicos del Poder Judicial del Estado haber ocultado datos, documentos o cualquier otra información relativa a la materia de lo solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo el presente recurso de revisión y atentamente pido:

Primero.- Se me tiene por presente y reconocida la personalidad con que me asiento, interponiendo en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

Segundo.- Se revoque el acuerdo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, por el que ocuerda y aprueba la solicitud de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para clasificar como información confidencial lo relativo al periodo, categoría y jornada en que laboró Jesús Jiménez Hegreón en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, Iicyt, Escuela Judicial informándose en



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PI/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

consecuencia el periodo, categoría y jornada en que laboró Jesús Jiménez Herrejón en el Instituto de Capacitación y Especialización Judicial, hoy, Escuela Judicial, en virtud de que esa información no actualiza el supuesto previsto en el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero.- En su caso, se procede a las indagaciones que permitan fincar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos que actuaron deofasamente o de mala fe en la clasificación de la información" (sic). ——

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"Toluca, Méx. 09 de Diciembre de 2008

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
PRESENTE.

En relación al recurso de revisión número 00247/ITAIPEM/PI/RR/A/2008, se rinde el informe con justificación en los siguientes términos:

La Unidad de Información del Poder Judicial dio trámite a la solicitud 00009/PJUDICI/PIA/2008 presentada por [REDACTED]

El departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial generó la respuesta a la solicitud, la cual señala que se trata de información confidencial.

En tal virtud, se dio la intervención de ley, al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de México, quien emitió la resolución respectiva, señalando entre otros aspectos, que la información solicitada es de carácter confidencial, al tratarse de datos personales.

Se considero que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, se solicita se confirme aquella en sus términos.

Se acompaña en archivo electrónico la resolución del Comité.

ATENTAMENTE

L.C.C CARLOS MARIO MOTA GALVAN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL PODER JUDICIAL" [REDACTED]

resolución del pleno

SERVICIO JURÍDICO, DIFESA
Calle 200, Col. Centro, C.P. 40000
TELÉFONO: 01 722 2 29 70 40 00 / 01
FAX: 01 722 2 29 70 40 00 / 01
correo: sdi@juzgados.difesa.gob.mx

Dirección: 07001, D.F.
C.P. 11200, Col. Centro, C.P. 40000
TELÉFONO: 01 722 2 29 70 40 00 / 01
FAX: 01 722 2 29 70 40 00 / 01
correo: sdi@juzgados.difesa.gob.mx



EXPEDIENTE: 00247/ITALIPEM/PIRA/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha 9 de diciembre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Cuauhtémoc 20, Col. Centro, C.P. 33000
Morelia, Michoacán
www.italipem.org.mx

Comisionado: TEL: 01 80 11 90
FAX: 01 80 11 90 11 90
FAX: 01 80 11 90 11 90
resolucionplenaria@italipem.org.mx



EXPEDIENTE: 00147ITAIPEM/08/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracciones I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Poder Judicial, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Necesito se me informe con exactitud: periodo en que laboró, categoría con la que se desempeñó y jornada en la prestó sus servicios el Licenciado en Derecho Jesús Jiménez Hernández en la Escuela Judicial del Estado de México o su antecedente, Instituto de capacitación y especialización judicial" (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

REQUERIMIENTO FORMULADO	RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO
A) PERÍODO EN QUE LABORÓ. B) CATEGORÍA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ C) JORNADA EN LA PRESTÓ SUS SERVICIOS EL LICENCIADO EN DERECHO JESÚS JIMÉNEZ HERNÉZ EN LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO O SU ANTECEDENTE, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL	... AL NO SER LA SOLICITANTE LA TITULAR DE LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE SE SOLICITA Y EXISTIR MANDATO EXPRESO PARA CONSIDERAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS SOLICITADOS Y NEGAR LOS MISMOS

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

resolución del pleno

9
Firma: [REDACTED]
Luis David [REDACTED]
Firma: [REDACTED]
Firma: [REDACTED]

Conversación: 07/03/2014 11:40
Calle: [REDACTED]
Número: [REDACTED]
Col: [REDACTED]
Ciudad: [REDACTED]



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PRRIA/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

- Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o reguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Organismos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los muros y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, el Poder Judicial se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción III.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por los



EXPEDIENTE: 00347/ITAIPEM/PR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

numerales 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México que literalmente expone:

Artículo 33.- Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia:

XI. Ejercer las atribuciones que le señalen esta ley y otros ordenamientos.

Artículo 42.- Son atribuciones del presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Vigilar que la administración de justicia se realice de manera propia, completa, imparcial y gratuita; dictar las providencias que los ordenamientos le autoricen, así como emitir los acuerdos y circulares que se requieran;

VII. Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste;

XIV. Las demás que le confieren las leyes y otras disposiciones legales.

Por ende, al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, es pertinente mencionar lo que debe entenderse según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por "Datos Personales".

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

En este sentido, es oportuno referir lo siguiente:

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte,¹ entre las que se encuentra la propia Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone: "Nadie puede ser

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 5º, 9º, y 18; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 16.

resolución del pleno

Fecha de impresión: 07/03/2014
Cot. Ejemplar: 001 - Serie:
Número: 0000
www.itajem.mx
Número de CUIT: 00233011000100



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PIRA/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".⁷

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en su artículo 16 que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6º y 7º Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos encuentra entonces una restricción cuando con ello se menoscabe a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, comportando en ocasiones amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de informaciones personales sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

⁷ Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11, fracción 2.



EXPEDIENTE: 00147/ITAIPEM/PI/08/10/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: PODER JUDICIAL

OBLIGADO:

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual al menos en la Unión Europea es considerado como un derecho fundamental.²

De acuerdo con lo señalado por Agustín Puente Escobar:³

... a diferencia de lo acontecido con otros derechos fundamentales cuyo desarrollo se produjo paralelamente en el ámbito de Europa y de los Estados Unidos, el derecho a la protección de datos de carácter personal tiene un origen marcadamente europeo, ya que el desarrollo de los primeros estudios en esta materia y la adopción de las primeras legislaciones de protección de datos tiene lugar en Europa.

Resulta pertinente resaltar que el Tribunal Constitucional Español, en su sentencia 292/2000, del 30 de noviembre, ha dado luz sobre los alcances del derecho fundamental a la protección de datos personales, estableciendo su carácter autónomo e independiente, cuyo contenido persigue garantizar un poder de control de los individuos respecto de sus datos personales, así como el uso y destino de los mismos, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo.⁴

Como señala José Luis Píñar Marías,⁵

... de la sentencia del Alto Tribunal se deduce que, a través de la regulación del artículo 1804 de la Constitución Española, el constituyente quiso garantizar un verdadero derecho fundamental a la protección de datos, cuya garantía deberá preservarse frente a cualquier invasión o intromisión ilegítima, merced a un sistema de

² El derecho a la protección de datos personales es sumamente nuevo, ya que se puede hablar propiamente del mismo dentro de los últimos treinta y cinco años y sólo en los últimos ha alcanzado el estatus de auténtico derecho fundamental, reconocido constitucionalmente en países como España, Alemania e Italia.

³ Puente Escobar, Agustín, "Breve descripción de la evolución histórica del marco normativo internacional del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal", *Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica*, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 97.

⁴ Ya con anterioridad se dieron avances de interpretación constitucional en la materia, y el antecedente más importante se dio en Alemania con la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán sobre la ley de Censos (I BvR 209/83 IIa), en el cual se reconoce la existencia de un nuevo derecho a la autodeterminación informativa, por el cual las personas pueden conocer ciertas estatísticas y datos útiles sin datos personales, además de reconocer que deben existir autoridades independientes que garanticen ese nuevo derecho.

⁵ Píñar Marías, José Luis, "El derecho fundamental a la protección de datos personales", *Protección de datos de carácter personal en Iberoamérica*, Agencia Española de Protección de Datos, 2005, p. 23.



EXPEDIENTE: 00347/ITAIPEM/PIRA/A/2008
RECURRENTE: _____
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

protección específico e idóneo, marcando las diferencias existentes entre el "habeas data" y el derecho a la intimidad.

Continuando con lo expuesto por Piñar Mañas,⁷

...este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad, con comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos concretados en la ley.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física. Como ejemplo están el Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal;⁸ las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales;⁹ y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa relativa a la protección de datos personales emitida en 1995, la cual define como datos personales: **"Toda información sobre una persona física identificada o identificable..."**

Dicha definición ha sido retomada en diversas legislaciones,¹⁰ con adecuaciones, como lo es en el caso de México en el cual la definición contenida en la LAI, además de su parte genérica, añade algunos ejemplos de dicha información, al señalar que se consideran como datos personales a:

La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.¹¹

⁷ Ibidem, p. 24.

⁸ Firmado en Estrasburgo el 28 de enero de 1981.

⁹ 23 de septiembre de 1980.

¹⁰ Tal es el caso de las directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales, la Privacy Act de Canadá y diversas legislaciones europeas en la materia.

¹¹ LAI, artículo 3º., fracción II.



EXPEDIENTE: 00247/TAUPEM/PIRÁ/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

De manera que el derecho a la protección de datos personales se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances,¹² y en México se han reconocido en la LAI los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer el derecho de acceso y corrección de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos a menos que otorgue su consentimiento libre expreso e informado para que otros conozcan su información, y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades (en ocasiones independientes) que garanticen la tutela de la privacidad.

Por lo tanto, los datos que se solicitan no son considerados como confidenciales y se desestima en su totalidad la clasificación de la información solicitada como "confidencial" dado que no se encuadra dentro del supuesto descrito por el numeral 2 de la Ley de la materia, al no tratarse de "Datos personales", sino de un supuesto legal acorde con lo descrito por el artículo 12 fracción II.

¹⁷ Prácticamente en la mayoría de las legislaciones sobre privacidad y protección de datos personales se encuentran recogidos los principios que guían el tratamiento adecuado de la información personal, en algunos casos de manera más explícita, como lo son las regulaciones de los países miembros de la Unión Europea, Canadá y Argentina, por ejemplo.



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PIRRA/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 12. - Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los partícipes, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo establecido por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

En este sentido el dispositivo exige información pública de oficio, es decir debe estar disponible de manera permanente y actualizada en su portal de Transparencia.

Del precepto resulta evidente que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero acotando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

Aunado a lo anterior, La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, teniendo en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.



EXPEDIENTE: 002471ITAIPEM/PIRA/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

i. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

De lo anterior se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

Por lo tanto, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO", sostiene lo descrito por el numeral 11 de la Ley en cita que a la letra dice:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

En conclusión, "EL SUJETO OBLIGADO" cuenta con dicha información y en obvio de repeticiones los argumentos esgrimidos con antelación se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Por lo tanto debe considerarse a esta información como pública. Y por ende debe entregarse al hoy "RECURRENTE".

En consecuencia, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Poder Judicial a que entregue al recurrente, vía SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Poder Judicial, deberá contar con los siguientes elementos:

REQUERIMIENTO FORMULADO	
A) PERÍODO EN QUE LABORÓ.	
B) CATEGORÍA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ	
C) JORNADA EN LA PRESTÓ SUS SERVICIOS.	

EL LICENCIADO EN DERECHO JESÚS JIMÉNEZ
HERREJÓN EN LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO

resolución del pliego



EXPEDIENTE: 00247ITAIPEM-00004-0000
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

DE MÉXICO O SU ANTECEDENTE, INSTITUTO DE
CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

resolución del pleno

Calle 200 número 600
C.P. 00000
Méjico, D.F.
www.itaipe.mex.gob.mx

Comisionado: 00000-000-0000
F. 00000-000-0000-0000
Fax: 00000-000-0000-0000
correo electrónico: 00000-0000-0000



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/PIB/E/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Poder Judicial, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Poder Judicial es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Poder Judicial a que entregue al recurrente, vía SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta del Poder Judicial, deberá contar con los siguientes elementos:

REQUERIMIENTO FORMULADO	
A) PERÍODO EN QUE LABORÓ	[REDACTED]
B) CATEGORÍA CON LA QUE SE DESEMPENÓ	[REDACTED]
C) JORNADA EN LA PRESTÓ SUS SERVICIOS	[REDACTED]
EL LICENCIADO EN DERECHO JESÚS JIMÉNEZ HERREÓN EN LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO O SU ANTECEDENTE, INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL	[REDACTED]

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.



EXPEDIENTE: 00247/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO PODER JUDICIAL
OBLIGADO:
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE. MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS. EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Luis Alberto Domínguez
González
Comisionado Presidente

Miroslava Carrillo
Martínez
Comisionada

Federico Guzmán
Tamayo
Comisionado

Rosendoevgeni Monterrey Chepov
Comisionado

Sergio Arturo Valls
Esponda
Comisionado

Teodoro A. Serralde
Medina
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00247/ITAIPEM/IP/RR/A/2008